



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: **POPULAR**
Demandante: **CLÍMACO PINILLA POVEDA**
Demandado: **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS.**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00162-00**
TEMA: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE ADMITE DEMANDA**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “B”, mediante providencia adiada el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual revocó el auto del 13 de junio de 2018, en el que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot rechazó la demanda y en su lugar ordenó al a quo proveer sobre la admisión de la misma.

De conformidad con lo ordenado por el ad quem y por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instauró en nombre propio el señor CLIMACO PINILLA POVEDA en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la SOCIEDAD MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La acción popular fue consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y recogida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

*“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
(...)”*

Y, a efectos de definir la jurisdicción competente, dicha norma indicó en su artículo 155 numeral 10, lo siguiente:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

10. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Sin embargo, como quiera que respecto a la competencia por factor territorial, la mencionada normatividad guardó silencio, es preciso efectuar remisión al inciso segundo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, que precisa:

"Será competencia el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. (...)"

Por lo tanto, en razón de la autoridad accionada y el lugar de ocurrencia de los hechos que se refutan constitutivos de afectación a los derechos colectivos, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

2. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Sin embargo, este Despacho en primera instancia rechazó la demanda por considerar que la solicitud fue indeterminada y por lo mismo no se le permitió a las entidades accionadas comprender la violación de la que se acusa, por tanto existió ausencia de este requisito; no obstante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "B", revoco dicha decisión. En ese orden, se observa que el precitado escrito cumple con los presupuestos para ser tenido en cuenta como constitución de renuencia de la entidad accionada, según ordena el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en todo lo anterior y, por reunir los demás requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la presente demanda instaurada en ejercicio de la acción popular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Girardot DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) presenta el señor CLIMACO PINILLA POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.095.054, en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. identificada con NIT: 900357324-9.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, así: i) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; personalmente: ii) a la parte demandada a través de su representante legal; iii) al Ministerio Público, iv) al Defensor del Pueblo y v) al Personero Municipal de Fusagasugá, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir

notificaciones; los últimos tres, para que que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje de datos a las demandadas, el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y el Personero Municipal de Fusagasugá, con copia de la demanda y de la presente providencia, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

CUARTO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo, al Personero Municipal de Fusagasugá y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán diez (10) días de traslado para para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Comuníquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Se les hace saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el plazo para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, llévase a cabo publicación de este admisorio a manera de informe a la comunidad, en la cartelera de este despacho y en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIRUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 4 de diciembre de 2018 a las 08:00 A.M

ANDRÉS SALAZAR GIRALDO
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

EJECUTORIA
El 7-12-18 venció el término
de ejecutoria de la providencia anterior

Secretario [Signature]